



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 136.

De conformidad con el Real decreto publicado en mi circular, boletín núm. 114 del lunes 11 del corriente, solo quedan exceptuados de la renovación los Ayuntamientos de 1843, que hayan sido restablecidos por las Juntas y Diputaciones provinciales, y los que hayan sido elegidos de orden de las mismas corporaciones por los electores de los pueblos en votación verificada con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organización de los mismos Ayuntamientos.

Ateniéndose pues, los Sres. Alcaldes á dichas disposiciones superiores, procederán á renovar los Ayuntamientos actuales en su totalidad siempre que no sean ó los de 1843 restablecidos, ó elegidos en votación por los vecinos, aun cuando hayan sido nombrados por las Juntas, ó cualquiera otra Autoridad, ó aun cuando por confirmación de las mismas hayan continuado sin renovarse los que existían en Julio y Agosto último.

Lo digo á los Sres. Alcaldes para su cumplimiento y por contestación á varias consultas que sobre el particular me han dirigido, en la inteligencia que solo deben continuar los de 1843 restablecidos y los nombrados por elección de los vecinos, en dichos meses si alguno se halla en este caso verificándose en los demás las operaciones prevenidas y designadas al efecto para los días 24 del corriente y 1.º y 2.º del próximo Octubre. Logroño 15 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, *Bernardo Iglesias*.

Por el ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del actual se ha comunicado la Real orden siguiente.

Administracion.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice Hoy al Intendente General militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil de 11 de Agosto último, en la cual expone los inconvenientes que ofrece en el dia el suministro de pienso á metálico, y la necesidad de que, suspendiéndose los efectos de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, vuelva desde 1.º del actual á recibir en especie dicho instituto el expresado servicio, conforme lo verifican los demas del ejército.

Enterada S. M., y conforme con las consideraciones que V. E. aduce en apoyo de esta medida, se ha dignado resolver que desde 1.º del citado mes de Setiembre se restablezca el suministro de pienso en especie á la caballería de la Guardia civil por las factorías que tenga la Administracion militar, ó

los asentistas de provisiones en el caso de estar contratado el servicio, cesando por consecuencia en la misma fecha el abono de los 94 rs mensuales señalados por cada caballo en equivalencia de la racion de pienso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que por los Ayuntamientos no se ponga dificultad en el suministro que corresponda á las partidas é individuos transeuntes de dicho instituto.

Lo que se publica en el boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que faciliten en su caso el suministro á la G. C. Logroño 14 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Por decreto de este dia dictado por este Gobierno se ha declarado la caducidad de los derechos que haya podido adquirir D. Venancio Martinez vecino de Mansilla, á la mina de galena argentifera que con el nombre de la suerte, registró en 26 de Octubre de 1852 en el punto llamado la umbria de san Bartolomé, distrito municipal de dicha villa, partido judicial de Nagera. Linda por saliente con el serradero y tierras de los herederos de Manuel Ernainz: Norte con la solana contigua á gallencano, medio dia con la mata de robles que está en la misma umbria; y por poniente con el cerro de Tibaruelos y con una mina titulada San José.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Logroño 14 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, *Bernardo Iglesias*.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La creacion de los Promotores fiscales en los Tribunales de Comercio fue una novedad desconocida en la jurisprudencia y enjuiciamiento mercantil de todos los países, é innecesaria en el estado de nuestra legislacion y del procedimiento judicial vigente.

El Ministerio fiscal tiene sin duda el tan elevado y sagrado objeto de perseguir los delitos, defender los derechos del Estado y patrocinar los intereses que se hallan bajo la tutela administrativa del Gobierno; pero todos estos fines se cumplen perfectamente por el citado Ministerio público en sus conocidas representaciones, y ha sido inoficiosa la de crear una especial ante los Tribunales de Comercio que no ejercen, ni pueden constitucionalmente ejercer, atribuciones de la jurisdiccion criminal.

La parte contenciosa en que se interesa la Hacienda pública tiene sus funcionarios fiscales y juzgados privativos hasta con fuero de atraccion por leyes del Reino que no fueron derogadas por el Código y ley de enjuiciamiento mercantil; y aun cuando en los Tribunales de Comercio se hayan de seguir algunos juicios en que sea parte la Hacienda, habrá es-

ta de ser citada y emplazada, saliendo á su voz y defensa los Fiscales, Abogados y Promotores fiscales á quienes está cometida esta representacion, como agentes propios y oficiales del Ministerio de Hacienda.

En lo demas los Tribunales de Comercio proceden únicamente á instancia de parte, ejerciendo puramente actos civiles de interés particular, y esto aunque se trate de los juicios tan importantes de concurso de acreedores, en los cuales la causa pública solo se interesa por lo respectivo á la calificación de la quiebra; mas si esta fuere fraudulenta ó de alzamiento, cesan los referidos Tribunales mercantiles en el conocimiento de dichos expedientes, y deben remitirlos á la jurisdiccion ordinaria, donde la ley y la vindicta pública tienen su propio representante.

La experiencia ha demostrado tambien que la institucion de los Promotores fiscales en los Tribunales de Comercio ha retardado la administracion de la justicia mercantil, promoviendo conflictos de autoridad y competencias con daño de la justicia misma y de los particulares; pues las garantías y derechos que aquellos deben tener en que se ventile el juicio ante tribunal competente pueden hacerlos valer en la forma ordinaria.

A estas consideraciones debe agregarse la muy atendible de introducir en la Administracion cuantas economías sean compatibles con el mejor servicio público; y en consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan suprimidos los cargos de Promotores fiscales en los Tribunales de Comercio, que fueron restablecidos por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1853.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Isidro Diaz de Argüelles, Director general de Ultramar; y queriendo darle una muestra de mi Real aprecio por lo gratos que me han sido sus servicios en el Ministerio de Fomento como Subdirector de Agricultura, Industria y Comercio, y como Secretario del Real Consejo de estos ramos, vengo en nombrarle individuo del propio Real Consejo.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan

Atendiendo á los especiales conocimientos que distinguen á D. José Caveda, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Escuelas especiales y Bellas Artes, y autor del *Ensayo histórico sobre la Arquitectura española*, vengo en nombrarle Consiliario de la Real Academia de San Fernando, en réemplazo del Duque de Rivas, promovido á Presidente de la misma.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que el Consejo Real fue creado en virtud

de la ley de 6 de Julio de 1845, la seccion de Guerra del mismo fue la que se ocupó de dar su dictámen al Gobierno de V. M. acerca de los asuntos de interés del ramo militar que requerian un maduro examen, de la manera que hasta aquella época lo habian venido haciendo desde 1856, la Junta general de Inspectores primero, y despues la consultiva de Guerra. La reciente supresion del expresado cuerpo ha dejado un vacio que llenar: y siendo cada vez mas indispensable que en las medidas que han de adoptarse para determinar la planta y organizacion del ejército en todos sus extremos, para fijar el régimen que debe regularizar los servicios concierne al mismo, asi como para adoptar otras muchas determinaciones de interés individual, se proceda con la conveniente reunion de datos y la prévia instruccion que reclama el mejor acierto, he creído deber proponer á V. M. el restablecimiento de la citada Junta consultiva de Guerra en los términos que ya existió antes de ahora, por considerar que esta es la institucion que mejor se presta á llenar dichas miras con el menor gravamen del Erario. Al efecto tengo el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Guerra, compuesta de un determinado número de Generales nombrados á propuesta de mi Ministro de la Guerra, de entre los que de las clases de Tenientes generales ó Mariscales de campo estén de cuartel, los cuales, ademas del haber propio de esta situacion, disfrutarán el sobresueldo de 5,000 rs. anuales los primeros y 6,000 los segundos. La presidencia de esta Junta recaerá en el General que Yo nombre en la propia forma, y que reuna las especiales circunstancias que requiere tan importante cargo.

Art. 2.º Se considerarán como individuos natos de esta Junta, los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos del ejército y el intendente general militar, para que en este concepto puedan concurrir individualmente á las deliberaciones de la misma cuando se trate en ella de negocios generales de su respectivo ramo, ó siempre que separados ó en conjunto juzgue conveniente convocarlos dicha Junta, y en uno y otro caso tendrán voto en las decisiones que se tomen.

Art. 3.º Será de su competencia:

Primero. Dar su dictámen en todos los proyectos que tengan por objeto variar la planta y organizacion de las armas é institutos del ejército, y en el régimen que haya de adoptarse para los servicios de vestuario, equipo y armamento.

Segundo. Entender, en la forma que estaba prevenida por ordenes vigentes respecto á la seccion de guerra del Consejo Real, en la clasificacion de los Jefes y capitanes del ejército para fijar su opcion y el orden y alternativa en los ascensos, á cuyo efecto le pasarán los Directores é Inspectores generales respectivos las clasificaciones hechas por los mismos y las propuestas que correspondan al turno de eleccion, para que con su dictámen sean dirigidas al Ministerio de la Guerra.

Tercero. Decidir, exponiendo su parecer al Gobierno, las dudas y reclamaciones que ocurran sobre derecho á empleos, grados ó cruces debidos á medidas ó gracias generales; y tambien sobre la antigüedad en todas las clases y casos en que esta haya de dar derecho á preferencia para el ascenso inmediato.

Cuarto. Y emitir su dictámen sobre todos los negocios de interés general ó particular en que el Ministro de la Guerra crea conveniente pedirlo.

Art 4.º Para la preparacion y despacho de los negocios tendrá una Secretaria compuesta de un Secretario de la clase de Brigadier, que sobre el sueldo que le corresponde en cuartel disfrutará la gratificacion de 10,000 rs. anuales, y del número de Jefes ú oficiales mas indispensables con el haber de sus respectivos empleos en comision activa del servicio.

Art. 5.º Interin el reducido gasto que el sostenimiento de esta Junta ha de causar se incluye oportunamente en el presupuesto del año proximo venidero, el que devengue hasta fin del presente se cubrirá por el capitulo de comisiones extraordinarias del servicio.

Art. 6.º Mi Ministro de la Guerra queda encargado de expedir las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo determinado en el anterior Real decreto la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente de la Junta consultiva de Guerra al Capitan General de ejército D. Manuel de la Concha, Marques del Duero; Vocales á los Tenientes generales D. Juan Antonio Aldama, D. Valentin Ferraz, D. Francisco de Paula Alcalá y D. Miguel Lopez Baños, y á los Mariscales de Campo D. Isidoro de Hoyos, D. Vicente de Castro, D. Francisco Ocaña y D. Manuel Arizcun, y Secretario al Brigadier D. Mariano Perez de los Cobos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion la conveniencia de que el mando superior y direccion del cuerpo de Sanidad militar se ejerza por persona que se halle dotada de los conocimientos facultativos, práctica y demas circunstancias necesarias para el mejor acierto en el servicio sanitario del ejército, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 1.º y 10 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar de 5 de Abril de 1853.

Art. 2.º La Direccion general de dicho cuerpo recaerá en uno de los Jefes superiores del mismo que Yo tenga á bien nombrar, con las mismas facultades, prerogativas y ventajas que el reglamento señala.

Art. 3.º Atendiendo á los méritos servicios y demas circunstancias que concurren en el Inspector médico del cuerpo de Sanidad militar D. Manuel Cordoni y Ferreras, vengo en nombrarle Director general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandan que se lleve á efecto la concesion de la cruz de San Fernando de primera clase, hecha por el Regente del reino en virtud de propuesta del Capitan general de Castilla la Nueva á los Milicianos nacionales de Madrid, y segun sus respectivas clases, que se hallaron sobre las armas desde el 11 al 23 de Julio de 1843, ambos inclusive. En su consecuencia, y deseando S. M. que esta honorífica recompensa recaiga solo en los que legitimamente tengan derecho á ella, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que V. E., por la feliz circunstancia de ser el mismo Capitan general que lo era en dicha época, y que como tal hizo la mencionada propuesta, nombre é instituya una Junta compuesta de los Comandantes de batallones, escuadrones y brigadas de artilleria que entonces ejercian dichos mandos, con tal que pertenezcan en la actualidad á la Milicia nacional, aunque sea en distinta clase ó categoria.

Segundo. Que esta Junta proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad á calificar el derecho respectivo de los que sean acreedores á aquella condecoracion, con el auxilio de los datos que suministre la comision de Milicia Nacional de este Ayuntamiento, por los libros del personal que habrá abiertos en aquella corporacion pertenecientes á la referida época; tomando ademas cuantos informes verbales ó por escrito juzgue necesarios para la mayor seguridad en la calificacion, sin que por ningun pretexto ni condescendencia se incluyan en las relaciones otros individuos que los que fuesen plazas efectivas con alta del Ayuntamiento, en aquellos

cuerpos, pues que el rigorismo en esta parte satisfará mas el derecho de los legitimamente comprendidos en esta concesion.

Tercero. Que la Junta, bien asegurada de los que deben ser agraciados, procederá á la formacion de las listas por batallones, escuadrones y brigadas, con especificacion de los nombres, apellidos, clase y compania; y con el visto bueno de V. E. se remitirán á este Ministerio para proceder seguidamente á la expedicion de las correspondientes Reales cédulas.

Cuarto. Que cualquiera reclamacion que se necesite sobre la insercion ó supresion en las referidas listas, se dirija informada por V. E. á este Ministerio para la resolucion conveniente, bajo el concepto que no podrán tener curso si carecen de estos requisitos.

Al confiar el Gobierno de S. M. á V. E. la preparacion de esta medida, tiene la seguridad de que V. E. con el celo y tino que le distingue, procurará la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, á fin de que solo recaiga gracia en aquellos individuos que puedan ostentar dignamente en sus pechos la distinguida condecoracion con que se honran los valientes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Teniendo la Reina (Q. D. G.) en consideracion que á la circunstancia de haber recibido diversas situaciones y destinos los individuos de que se compone la Junta de Ordenanzas, en términos de hallarse paralizados los trabajos que aun quedan por revisar de esta importante obra, se une la de que por Real decreto de esta fecha se crea la Junta consultiva de Guerra, que entre las atribuciones que se le confieren, puede llenar tambien de una manera competente y mas asidua la mision de que aquella se hallaba encargada, conciliándose ademas por este medio alguna economia en los gastos, aunque cortos, que la permanencia de ambas corporaciones habria de producir ha tenido á bien resolver S. M.:

Primero. Que quede suprimida la Junta anteriormente creada para la redaccion de un proyecto de nuevas Ordenanzas generales del ejército; y que los generales Brigadieres y demas individuos de que se compone, que no obtengan á la vez otro cargo ó destino, pasen á la situacion de cuartel ó reemplazo que les corresponda por su clase.

Segundo. Que la Junta consultiva de Guerra, creada por Real decreto de esta fecha, se encargue del examen y redaccion de la parte de dichas Ordenanzas que se halle aun pendiente, pasándose á la misma todos los trabajos que existan relativos al particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1854.—O'Donnell.—Señor Capitan General de ejército D. Evaristo San Miguel.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion los distinguidos servicios que los Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona y Alicante D. Pascual Madoz y D. Trino Gonzalez Quijano han prestado con motivo de la epidemia que aflige á los pueblos de la costa en su demarcacion, vengo en concederles la gran cruz de la Real orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Modes-

to de la Fuente Consejero de Instrucción pública, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 20 de Junio de 1849, he tenido á bien conferirle la plaza de Vocal de la Junta general de Beneficencia que ha resultado vacante por haber sido exonerado D. Javier de Quinto en 25 de Agosto último de la de Consejero de Instrucción pública, en cuyo concepto habia sido nombrado Vocal de la Junta general de Beneficencia.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO

A pesar de haberse anunciado oportunamente la matrícula de este Instituto para los tres años de filosofía elemental, con el fin de que no se sigan perjuicios á los alumnos de la provincia, he creído conveniente publicar nuevamente, que la matrícula de los tres años citados de filosofía, estará abierta desde el 15 al 30 del corriente. En su virtud, los que deseen matricularse en 1.º curso, presentarán las certificaciones de tres años de latinidad y humanidades, de cuyas materias serán examinados para poder ser matriculados en filosofía. Los alumnos de los seminarios podrán también matricularse en 1.º año de filosofía, siempre que presenten las certificaciones de latinidad, estudiada académicamente y se somitan al examen. Igualmente pueden los citados seminaristas incorporar en el Instituto cualquier año de filosofía, que hubieren ganado en los seminarios, sufriendo previamente el correspondiente exámen, y verificando la incorporación por asignaturas segun disponen las Reales órdenes de 25 de Agosto y 4 de Setiembre de este año. Los cursos que incorporen los seminaristas, son aplicables á carrera Eclesiástica.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los alumnos de esta provincia. Logroño 12 de Setiembre de 1854.—El Director, Julian Orodea.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Boticario de esta villa de Villoslada en Cameros, dotada la primera con 6600 reales, y la segunda con 5300 anualmente, pagados por trimestres vencidos; teniendo además la ventaja de que, por carecer de los espresados facultativos algunos pueblos limítrofes, suelen llamar al Médico de este á visitas ó en consulta satisfaciéndole sus honorarios, y ajustarse con el Farmacéutico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente de este ayuntamiento dentro de treinta dias siguientes á este de la fecha. Villoslada en Cameros 12 de setiembre de 1854.—El alcalde interino, Isidoro la Calle.

CONSERVACION.

MEJORIA Y FORTIFICACION DE LA VISTA.

CURACION

DE LAS

Enfermedades de los ojos por medio de los Cristales FLINT-CLASS de Bohemia y Cristal de Roca.

Mr. GUIARD, óptico, discipulo de los principales profesores de Paris, despues de diez años de continuos y profundos trabajos ha logrado volver á la vista mas debilitada (por medio de los cristales de una rara perfeccion que acaba de descubrir) la fuerza y claridad, sin causar desvanecimientos ni aberraciones.

La esperiencia que Mr. Guiard ha adquirido sea por teoría ó práctica es tal, que basta se le hagan conocer las alteraciones que se han notado en la vista para que al instante, por medio de sus acreditados Cristales, consiga poner el remedio segun la afeccion especialmente para los miopes y presbitas clase de vistas para las cuales están especialmente fabricados estos cristales.

Vistas que ven bien de cerca y mal de léjos;—Vistas turbias cubiertas de nubes;—Vistas gastadas por el uso de los cristales ordinarios;—Vistas que un ojo es mas fuerte que el otro.

—Vistas cansadas bien sea por efecto de enfermedades, de la edad, ó exceso de trabajo.—Vistas que se les paraliza la retina;—Vistas que tienen un ojo miope y el otro presbita;—Vistas que el nervio óptico principia á paralizarse;—Vistas que ven los objetos dobles;—Vistas que ven mal de cerca y de léjos;—Vistas que ven bien de léjos y mal ó nada de cerca;—Vistas que tienen la retina atacada;—Vistas operadas de la catarata;—Vistas que no ven mas que un poco y que se han abandonado por los demás ópticos.

Generalmente anteojos para toda clase de vistas.

Para probar que este anuncio no tiene ninguna especie de charlatanismo, las personas que tuvieren necesidad de los anteojos que en él se ofrecen podrán hacerse acompañar de un facultativo.

Habita en esta Capital, casa de huéspedes de Ignacio Barrenegoa, junto al comercio.

Y despacha desde las 8 de la mañana á las 7 de la tarde. Permanecerá seis dias.

NOTA. Ruega á las personas que no puedan venir á su habitación, se sirvan haciéndole el honor de escribirle explicándole lo que padece, su edad, si han gastado ya anteojos, y lo que desean: también pasará á domicilio uno de sus dependientes.

TOROS EN LOGROÑO.

Para solemnizar el dia de S. Mateo Apostol 21 del corriente mes de Setiembre (si el tiempo lo permite) tendrá lugar una corrida de Toros en la tarde del mismo, dándose principio á las tres en punto, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia.

En la corrida serán picados á vara larga, banderillados y muertos á estoque seis toros de la acreditada ganadería de D. José Bermejo de Peralta de Navarra.

La cuadrilla de lidiadores será la de Deva y Bilbao y estará á cargo de Manuel Egaña y José Ituarte (á) el Zapaterillo, perteneciendo los picadores á la cuadrilla del famoso Cúchares.

La empresa que es la misma, que en las dos corridas del 11 y 12 de Junio último, y que no perdonó entonces ninguna clase de gastos por dar gusto al público, no lo hace ménos ahora pues ha elegido buenos Toros de 5 á 6 años, cuadrilla sobresaliente.

La música de la MILICIA NACIONAL y la del regimiento de GERONA distraerán al público tocando piezas escogidas. Además la Compañía dramática de Pamplona, dará funciones en el Teatro en dicho dia, y demás de la FERIA que se celebra en esta Ciudad.

LOS PRECIOS PARA LA FUNCION DE TOROS SON LOS SIGUIENTES.

Balcones principales	40 rs.
Idem segundos.	30.
Idem terceros.	20
Idem cuartos.	20 rs.
Asiento de grada cubierta.	2 rs.
Entrada general seis reales.	

RELOGERIA DE MARIANO PEREZ

CALLE DEL MERCADO NUM. 40.

En este acreditado establecimiento, á cuyo frente se halla el que suscribe, conocido en las principales poblaciones de España y en algunas de Francia, se encuentra un gran surtido de relojes de todas clases, procedentes de las mejores fábricas del extranjero. Se hallan cilindros-áncoras de oro y de la forma mas elegante que ha inventado la moda, relojes de bolsillo, de pared y sobremesa, todo superior y á precios equitativos.

Se arreglan también toda clase de relojes, cronómetros, áncoras, cilindros y cuantos scapes se han inventado, y se arreglan y componen los de música, garantizando las ventas y composturas por un año.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.